

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO

ACCIONANTE

ACCIONADO

RADICACION 1ª Int

RADICACION 2ª Int

RECUSACIÓN

(INCIDENTE DE DESACATO)

DON GELLVER DE CURREA LUGO

NUEVA E.P.S.

253864003001201900278

253863184001202000114

OBJETO A RESOLVER

Mediante esta providencia este despacho procede a resolver sobre la recusación formulada contra la Juez Promiscuo Municipal de Tena, por parte del accionante dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2020, el accionante, formuló recusación contra la señora Juez Promiscuo Municipal de Tena, fundado en los artículos 1º, 2º, 6º, 13, 29, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y la Ley 1437 del 2011, Ley 1400 de 1970, Ley 906 de 2004 y Ley 19 de 2012, por la presunta violación a las normas anteriormente citadas, por considerar que la funcionaria no resolvió en derecho el INCIDENTE DE DESACATO vulnerando sus derechos tutelados en segunda Instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.
2. Señala sentencias que hacen parte de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para concluir que las entidades accionadas no cumplieron con el fallo de Tutela y que no fueron tenidas en cuenta por la funcionaria judicial que conoce el Incidente de Desacato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Mediante providencia del 30 de octubre del dos mil veinte (2.020), la señora Juez de conocimiento decidió no aceptar la recusación formulada, anotando que en la Acción de Tutela no es procedente el mecanismo de recusación.
4. No aceptada la recusación por la funcionaria acusada, se dispuso la remisión del expediente a este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 143 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para resolver sobre la recusación presentada por el accionante.

El accionante en su exposición solicita que se profiera sentencia en la que se declare el incumplimiento de las entidades accionadas de las decisiones de tutela por no satisfacer sus pedimentos, desató esta Recusación como mecanismo de impugnación por no estar de acuerdo con la decisión de la Juez Promiscuo Municipal de Tena, al declarar que la NUEVA E.P.S. y la prestadora de servicios AUDIFARMA cumplieron el fallo de Tutela proferida por este Despacho en segunda instancia.

En consecuencia una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Las causales de recusación que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Significa lo anterior que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

Y cuando se configura alguna de las causales, el artículo 143 del Código General del Proceso autoriza a las partes para que propongan la recusación ante al respectivo funcionario, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretendan hacer valer, para que el juez o magistrado, según se trate, resuelva si acepta o no los hechos y la procedencia de la causal.

En el caso examinado observa este Despacho no se señalan las causales que contempla el artículo 141 del Código General del Proceso, se limita a expresar sus divergencias frente a las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, no configurándose así la recusación.

Así mismo el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 39, reza que en ningún caso será procedente la recusación y no es aplicable a la Acción de Tutela, luego no se halla ninguna causal de impedimento con ocasión del trámite de la acción de tutela y del incidente de desacato y no asiste interés o injerencia alguna entre las partes.

Sobre esta base, sin dificultad alguna se advierte que los hechos en que se fundan las causales de recusación que invoca la parte accionante, no están comprendidos dentro de ninguna de las causales de recusación y por ello, no es procedente aceptar que la señora Juez Promiscuo Municipal de Tena se separe del conocimiento de la presente Acción.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la recusación formulada por el accionante DON GELLVER DE CURREA LUGO contra la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** Como consecuencia de lo anterior, el envío del expediente a la citada funcionaria para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA